

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las dieciséis horas con cuatro minutos del ocho de mayo dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A
1	TRIJEZ-JDC-021/2024	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ZARAGOZA Y OTRA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
2	TRIJEZ-JDC-005/2024	RAYMUNDO CARRILLO RAMÍREZ	ORGANO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
3	TRIJEZ-PES-009/2024	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	JORGE MIRANDA CASTRO	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
4	TRIJEZ-RR-16/2024	PARTIDO DEL TRABAJO	COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
5	TRIJEZ-JDC-041/2024	ROSENDO ENRIQUE GARCÍA CHÁVEZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
6	TRIJEZ-PES-021/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO POLÍTICO MORENA	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita Secretaria de Estudio y Cuenta Vania Arlette Vaquera Torres proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES:
“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte en relación con juicio de la ciudadanía número 21 de la presente anualidad, interpuesto por José Antonio Martínez Zaragoza y Blanca García Coronado para controvertir la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, la procedencia de registro de las candidaturas de las diputaciones de representación proporcional, lo anterior ya que, desde la óptica de los Promoventes, al ser personas con discapacidad se les debió postular y aprobar su registro al menos dentro los primeros tres lugares dentro de la lista de representación proporcional.

De inicio el proyecto se analiza que no es posible tener a Blanca García Coronado por desistida de la demanda, ya que, si bien es cierto para que sea procedente un medio de impugnación en materia electoral es necesario la instancia de parte agraviada, sin embargo en tratándose de aquellos casos en donde la parte actora sea una persona que se situó en una de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1 de la Constitución Federal, entre ellas de personas con discapacidad, al constituir uno de los motivos prohibidos de discriminación debe tenerse en cuenta

que los fines del constituyente permanente fueron los de proteger a las personas de grupos en estado de vulnerabilidad para evitar un menoscabo de sus derechos, entre ellos los de participación política, por lo que en tratándose de desistimientos de la acción de personas que aduzcan discriminación al encontrarse en estas categorías, no es posible tenerlas por desistidas.

Por otro lado, en el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por el Consejo General que aprobó las listas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional, ya que se analiza que, contrario a lo que afirman los promoventes, el Partido Revolucionario Institucional, sí cumplió con la acción afirmativa de postulación de candidaturas de personas con discapacidad, de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

En virtud de que el partido sí registro dentro de los primeros seis lugares de las listas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional a una persona con discapacidad, según lo establecido en el artículo 19 Bis de los precitados lineamientos, por lo que, el hecho que el PRI haya determinado postular a otra persona y no a los promoventes para cumplir con dicha acción afirmativa, fue en ejercicio de su autodeterminación.

Asimismo, se propone confirmar la resolución impugnada ya que no les asiste la razón a los Actores cuando afirma que la Autoridad Responsable no cumple con acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en virtud de que, el ámbito de su competencia, implementó una serie de medidas afirmativas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que se encuentran postuladas en el actual proceso electoral.

Misma que se hizo consistir para el caso de diputaciones, en la obligación de la postulación de una candidatura por el principio de mayoría relativa, o bien, por el de representación proporcional, de una persona con discapacidad dentro de los primeros seis lugares.

De ahí que, si en el caso concreto el Consejo General sí previó normas para vincular a los partidos para que postularan a personas con discapacidad para las candidaturas a diputaciones, es claro que sí cumplió con la obligación que tenía como autoridad de promover la igualdad de oportunidades para este grupo socialmente vulnerable, sin que su obligación pudiera llegar al extremo de solicitarle al partido la postulación de la candidatura de los Actores en una posición mejor, como lo pretendían en su demanda.

Sin embargo, en aras de buscar mejores oportunidades en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y toda vez que las acciones afirmativas pueden ser perfectibles para garantizar la participación efectiva de estos grupos, se propone exhortar al Congreso del Estado de Zacatecas y al Instituto Electoral del Estado para que, -en el ámbito de sus respectivas competencias- emitan una valoración con base en los resultados electorales y después de una medición de cuantas candidaturas de representación proporcional de personas con discapacidad y de la diversidad sexual lograron acceder al cargo, de ser necesario, se vuelvan a retomar las acciones afirmativas en favor de estos grupos históricamente en desventaja y, en su caso, se emita la regulación necesaria para garantizar la participación política de las personas con discapacidad y de los demás grupos en estado de vulnerabilidad de tal forma que se logre un acceso real a los cargos de elección popular.

Finalmente, en el proyecto se proponer ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en uso de las facultades que le otorga la Ley Electoral y Reglamento de Quejas comience la investigación respectiva de oficio para indagar las causas de la renuncia a la candidatura a la diputación suplente de representación proporcional de la Actora en la posición número siete, misma que se realizó el pasado diez de abril.

Y toda vez, que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la actora no fue la única mujer que renunció a la postulación de su candidatura del Partido Revolucionario Institucional, ya que también renunciaron ocho mujeres más a su candidatura de regidurías tanto por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. Consecuentemente, se vincula al Consejo General para que en el uso de sus facultades ordene el inicio de la investigación de un procedimiento especial sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, para indagar las causas de las renunciaciones de esas candidaturas.

Es la Cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Intervención de la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte quien propone ordenar la apertura de procedimientos especiales sancionadores respectivos para que el Consejo General investigue las causas de las renunciaciones de las mujeres a sus candidaturas, con el propósito de descartar actos de presión en su perjuicio.

Intervención del Magistrado José Ángel Yuen Reyes señala que se inicie los procedimientos sancionadores respectivos, pues advierte la necesidad de descartar la renuncia de las candidatas y con esa determinación abona al cumplimiento de uno de los fines que se tiene como autoridad electoral, que es prevenir y sancionar la violencia política de género.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa al Pleno que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 21 de este año, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024 en lo que fue materia de impugnación en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordene el inicio de un procedimiento especial sancionador en el que se investigue las causas de la renuncia de la candidatura de Blanca García Coronado, en los términos del apartado **3.1** de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordene el inicio de los procedimientos especiales sancionadores en el que se investigue las causas de las renunciaciones de la **ocho mujeres**

candidatas del Partido Revolucionario Institucional en los términos del apartado **3.2** de la presente sentencia.

CUARTO. Dese vista al Congreso del Estado de Zacatecas y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con copia certificada de la presente sentencia, para los efectos precisados en el punto **7.3**.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmin Ramos Pinedo proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO:

“Magistrada Presidenta, señoras magistradas y señor magistrado doy cuenta con dos proyectos de sentencia elaborados por la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez el primero de ellos es el juicio ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-005/2024, promovido por Raymundo Carrillo Ramírez en contra de la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023 y acumulado QPVG/ZAC/007/2024, en la que se le impuso al actor como sanción por cada una de las infracciones denunciadas: 1) la suspensión de derechos y prerrogativas partidistas por el término de seis meses, 2) la separación del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Zacatecas y de cualquier cargo partidista que derivado de aquél ostente al interior del partido, y 3) así como que se registre en la lista de personas afiliadas sancionadas que al efecto lleva el órgano de justicia y que se remita copia de la resolución al consejo general del INE, para el registro en la lista de sujetos sancionados por VPG.

El proyecto propone revocar la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023 y acumulado QPVG/ZAC/007/2024, al variar el objeto del proceso con la admisión de la queja QPVG/ZAC/007/2024.

Lo anterior es así, porque, por un lado, el órgano de justicia no debió de admitir la queja QPVG/ZAC/007/2024, por los hechos que ya habían sido admitidos en la diversa queja QP/ZAC/173/2023.

De autos se desprende que el doce de octubre de dos mil veintitrés, Hilda Esparza Cabral interpuso queja de violencia de género en contra del *actor*, ante el *órgano de justicia*, a este escrito de queja recayó un acuerdo el diecinueve siguiente, mediante el cual ese órgano determinó que los hechos denunciados no se desprendía que la conducta reclamada cumpliera con el requisito esencial de haber sido cometido contra la *quejosa* por el hecho de ser mujer, y que para no dejarla en estado de indefensión la queja la admitiría como queja contra persona.

Una vez que el órgano de justicia recibió el escrito de demanda, a la cual le dio el número de expediente QPVG/ZAC/007/2024, debió de analizar y observar que esos hechos eran los mismos que la *denunciante* ya había presentado en la queja del doce de octubre en la que determinó que no era posible analizar los hechos en la vía intentada por la quejosa, ya que no se desprendía que la conducta atribuida al presunto responsable cumpliera con el requisito de haberse cometido en su contra por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, al tratarse de los mismos hechos en ambas quejas, la segunda no debió haber sido admitida como queja contra persona por *VPG*, pues ya existía una determinación de la responsable respecto de que los actos denunciados no eran por el hecho de ser mujer, pues se referían a un despido que realizó el *actor* de manera unipersonal hacia la *quejosa*.

Respecto del presunto acoso sexual que alega la quejosa que el denunciado cometió contra su hija, ese órgano de justicia deberá de pronunciarse, sin perder de vista que no son hechos propios mediante los cuales exista una posible afectación a los derechos político-electorales de la quejosa.

Por otro lado, la citación para la audiencia de desahogo de pruebas así como para el desahogo de la confesional a cargo del actor no fue conforme a derecho.

De autos se advierte que el actor nunca fue prevenido para que señalara domicilio legal para oír y recibir notificaciones ni apercebido que en caso de no hacerlo las notificaciones subsecuentes se le realizarían por estrados del órgano partidista, tal como fue ordenado en el auto del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por dicha autoridad partidista, de ahí que las notificaciones posteriores no podían realizarse por estrados porque se incurre en una violación procesal que afecta el debido proceso.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 9 de 2024, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Jorge Miranda Castro, en su calidad de presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas por la posible infracción consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por lo siguiente:

En primer término, no se acreditó la entrega de despensas por parte del denunciado ni la utilización de los colores e imagen institucional del ayuntamiento en la promoción del pago del predial denunciado.

Porque, como se explica en el proyecto, para analizar si los hechos denunciados constituyen una infracción, primero se debe de verificar su existencia y las circunstancias en que sucedieron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba allegados al expediente; sin embargo, ante la insuficiencia probatoria y ante la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos, se concluyó que no es posible acreditar que, efectivamente, se entregaron despensas o que se utilizaron los colores e imagen institucional del ayuntamiento en la promoción que, afirma, fue colocada.

Ahora bien, la pinta de bardas, las mismas no constituye actos anticipados de campaña porque, como se explica en el proyecto, si bien es cierto que se acreditó la pinta de bardas, en autos no obra elemento probatorio que demuestre que fue el *denunciado* quién mandó a pintar las bardas; aunado a que, en ellas no se aprecia que se solicitó el voto a su favor, pues si bien dice JORGE 4T, no es un elemento suficiente para afirmar que, en efecto, se trate del denunciado, ya que únicamente se aprecia un conjunto de letras que forman la palabra JORGE, el número 4 y una T mayúscula, pero con esos elementos no se puede vincular al *denunciado* por la comisión de supuestos actos anticipados de campaña; aunado a que, no existe un pronunciamiento en el que se diera a conocer la plataforma electoral del partido al que pertenece; es decir, no existen expresiones que permitan suponer que está realizando un posicionamiento de su persona.

De igual manera, con la pinta de las bardas no se acredita la promoción personalizada, pues tal como se expone en el proyecto, en el contenido de las bardas no acredita la existencia de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público denunciado.

Por último, tampoco se acreditó la utilización de recursos públicos, pues de las diligencias de investigación que realizó la unidad de lo contencioso del IEEZ, en tres de las diez pintas de bardas que se denunciaron se acreditó que no se recibió ningún pago sino que solamente se solicitó permiso para realizar la pinta por las mismas, y en las otras no se obtuvo información.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes fija su postura respecto del JDC-04/2024, anuncia que no comparte la totalidad de las consideraciones que sustentan el proyecto, sin embargo acompaña el sentido propuesto por la ponencia.

La Magistrada Rocío Posadas Ramírez, señala en su intervención los razonamientos por los que propone en esos términos su propuesta.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los proyectos de resolución con los que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa al Pleno que ambos asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el Juicio ciudadano 5 de 2024, tendrá un voto concurrente del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 5/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023 y acumulado QPVG/ZAC/007/2024, de conformidad a lo establecido en la presente sentencia en el apartado 4.4.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento respecto a la queja QP/ZAC/173/2023 a fin de que Raymundo Carrillo Ramírez sea debidamente requerido y citado para la audiencia de desahogo de pruebas y para absolver posiciones.

TERCERO. Se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que se pronuncie conforme a lo decretado en el apartado de efectos.

CUARTO. Se restituye a Raymundo Carrillo Ramírez sus derechos partidarios y el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.

En el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-009/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de las infracciones, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, atribuida a Jorge Miranda Castro, en su calidad de presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y cuenta Xochitl López Pérez proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA XOCHITL LÓPEZ PÉREZ: Con su permiso Magistrada Presidenta, señoras magistradas y señor magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez respecto del Recurso de Revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-016/2024, promovido por el Partido Político del Trabajo. En contra del acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el que, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido Político Morena, en el procedimiento Especial Sancionador número PES/IEEZ/UCE/057/2024.

La ponencia propone CONFIRMAR la resolución, en lo que fue materia de impugnación, porque como se explica en el proyecto, el recurrente no expone agravios que controvertan las consideraciones de la autoridad responsable por las que concedió las medidas cautelares.

Ello es así, ya que únicamente se ciñó a afirmar que la responsable no fundamentó ni motivó debidamente las medidas cautelares; que no fue exhaustiva en su análisis; que la candidata a Presidenta de la Republica es candidata del Partido del Trabajo; que no expuso porque la ciudadanía podría confundirse, ni la justificación legal; no explica de qué manera se exhibe una unión entre coaliciones, ni de que forma se da a entender al electorado que van unidos para un fin común, pero nada dice respecto a que la propaganda no debe incluir otra opción política cuando no existe coalición, como ocurre en el caso, en que la candidata a la Presidencia de la Republica postulada por una coalición aparece en la propaganda de la coalición a la que pertenece el partido recurrente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta señoras y señor magistrado.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa al Pleno que el asunto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Recurso de Revisión 16/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Isabel Enríquez Longoria proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA: “Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 042/2024 promovido por Miguel Ángel Varela Pinedo, mediante el cual controvierte la presunta omisión atribuida a Jorge Miranda Castro, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, en vía de elección consecutiva.

La ponencia propone, desechar de plano la demanda interpuesta, al considerar que es extemporánea.

Lo anterior, pues como se detalla en el proyecto, pese a que el actor controvierte una presunta omisión atribuida a Jorge Miranda Castro, los motivos de su inconformidad están encaminados a hacer valer que el candidato en cuestión no se separó del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, por lo menos con noventa días antes de la elección.

Entonces, resulta claro que el actor controvierte el supuesto incumplimiento a un requisito de elegibilidad, derivado de la procedencia de su registro a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas en vía de elección consecutiva, otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el pasado treinta de marzo.

De ahí que, debe considerarse que a partir del treinta de marzo, en que el actor tuvo pleno conocimiento de la procedencia de los registros de las candidaturas a través de la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 emitida por el Consejo General, a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el plazo legal que tenía para recurrirla.

Es decir, válidamente puede concluirse que el plazo legal para que el actor presentara la demanda del juicio de la ciudadanía, transcurrió del domingo treinta y uno de marzo, al miércoles tres de abril posterior, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud de que el motivo de impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral local en curso.

Entonces, si el escrito de demanda se interpuso ante este Tribunal hasta el primero de mayo siguiente, tal como se advierte del sello de recepción del mismo, es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo, pues excede de los cuatro días que la ley le concede para su oportuna presentación.

En consecuencia, lo que procede es desechar de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido para el efecto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa al Pleno que el proyecto ha sido aprobado por UNANIMIDAD de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 42 de este año, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, al presentarse de manera extemporánea.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretario de Estudio y Cuenta Diego Iván Hernández Alarcón proceda a dar cuenta con los proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DIEGO IVÁN HERNÁNDEZ ALARCÓN:

“Con la autorización de las Magistraturas que integran el Pleno:

Me permito dar cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia elaborados por la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, respecto a un Procedimiento Especial Sancionar, así como un juicio de la ciudadanía.

En primer término, lo que respecta al PES veintiuno, es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Político MORENA, en el que denuncia la presunta utilización de programas sociales con fines proselitistas.

En el caso, los hechos que motivan la denuncia consisten en que el día dieciocho de marzo, detectaron que un vehículo de Gobierno del Estado, cuya caja o batea transportaba un tinaco, el cual fue entregado a un ciudadano en un domicilio particular para su posterior instalación, con la finalidad de inducir al voto, lo que señala conlleva a una contienda electoral en desigualdad de condiciones para los demás institutos políticos.

El proyecto de mérito propone determinar la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Político MORENA, ya que la conducta denunciada no infringe la normativa electoral, esto, en razón de que la entrega e instalación del material señalado, se realizó por parte de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, atendiendo a la ejecución del “Programa Infraestructura Social para el Bienestar Ejercicio Fiscal 2023”, mismo que tiene fundamento en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social 2023 y las respectivas Reglas de Operación.

Así mismo, al realizar el estudio de los artículos 41, Apartado C, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se puede observar que la disposición contiene una norma prohibitiva, la cual señala que la entrega de apoyos en especie o económicos, que deriven de programas gubernamentales, no deben ser condicionados con fines electorales, así como la prohibición por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos de utilizar los programas públicos de carácter social para realizar proselitismo político en su favor o en contra de otros.

Para el caso en concreto, la entrega de los bienes señalados, se realizó atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, pues los mismos fueron entregados en un domicilio particular, sin que tales acciones generen un impacto negativo o que se pongan en riesgo los referidos principios, además no se acreditó coacción o condicionamiento del programa social, a fin de que la persona que recibió tal beneficio, inclinara su preferencia electoral por determinado candidato o partido político, lo cual permite señalar que no se afecte la equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

En segundo término, se da cuenta con en el juicio de la ciudadanía cuarenta y uno de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la que se determinó la

validez del registro de la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa del Distrito XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

El actor sostiene que es inválido el registro de la candidatura ordenado en la resolución impugnada, causándole agravio el hecho de que la Comisión de Elecciones de dicho partido político no haya realizado a cabalidad el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, transgrediendo con ello el principio de certeza y su derecho a ser votado.

Bajo ese panorama, el proyecto propone confirmar la resolución combatida, en virtud a que no se controvertió por vicios propios.

El actor señala que la Comisión de Elecciones de Morena no desarrolló efectivamente el procedimiento interno de selección establecido en las Bases de su Convocatoria, por lo que tuvieron lugar una serie de irregularidades que impidieron la aprobación de su registro como candidato a la Diputación por el Distrito XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, situaciones que la autoridad responsable no tomó en cuenta al emitir la resolución que se impugna.

Así pues, la resolución que impugna el actor no es el acto que le genera la vulneración a su derecho de ser votado como aspirante a la candidatura de referencia, ya que fue a través de la emisión de la relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión de Elecciones de Morena donde se determinó a la ciudadana que contendría en dicha candidatura, acto que el promovente estuvo en aptitud de combatir oportunamente, lo cual no aconteció, y ante esta instancia no es procedente el análisis de tal pronunciamiento por no señalar vicios propios atribuibles a la autoridad responsable.

En tal sentido, se considera que no le asiste la razón al actor y sus agravios resultan ineficaces pues no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios la resolución impugnada, esto es, que no se combaten inconsistencias o irregularidades que sean atribuibles a la autoridad responsable, sino al proceso interno de selección de candidaturas desarrollado por la Comisión de Elecciones de Morena.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

La Secretaria General de Acuerdos informa al Pleno que ambos asuntos han sido aprobados por UNANIMIDAD de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 21/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

En el Juicio para la protección de los derechos Político-electorales del ciudadano número 41, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las diecisiete horas con seis minutos del dieciséis de mayo dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.- DOY FE.